

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NO. 040-01**

**QUE DECIDE SOBRE LA CONTROVERSA ORIGINADA ENTRE INVERSIONES CONDUCTIO, S.A., (ANTENA LATINA) Y CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA (TELEMICRO).**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente resolución:

**RESULTA:** Que, mediante comunicación de fecha 19 de octubre del año 2000, la empresa Inversiones Conductio, S.A., (Antena Latina), representada por su Director Administrativo, el señor Rolando González, depositó ante INDOTEL, una instancia contentiva de la denuncia de la situación, en la cual se vieron involucrados reporteros y camarógrafos que prestan sus servicios profesionales en Inversiones Conductio, S.A., (Antena Latina);

**RESULTA:** Que, de conformidad con lo expuesto en su escrito, en fecha doce (12) de octubre del año dos mil (2000), Inversiones Conductio, S.A., (Antena Latina), recibió un video cassette, el cual contenía una reproducción de la noticia difundida por el programa "Detrás de la Noticia," que se trasmite por el Canal 45 UHF, relacionada con un supuesto contrabando detectado por la Dirección General de Aduanas, en un poblado de la Provincia de Santiago de los Caballeros, que habría dado lugar a la intervención, por parte de la indicada entidad estatal, de uno de los almacenes de la empresa Distribuidora Gómez Díaz;

**RESULTA:** Que, según indica el referido escrito, luego de verificar la noticia y las imágenes contenidas en el indicado video-cassette, Inversiones Conductio, S.A., (Antena Latina), procedió a enviar un equipo de camarógrafos y reporteros al asiento social de la Distribuidora Gómez Díaz, en cuyo edificio también opera Telemicro, Canal 5, a los fines de que ellos realizaran la cobertura de la indicada noticia que sería transmitida por el espacio: "Noticias en Antena";

**RESULTA:** Que, según el escrito de referencia, con el propósito de actualizar el segmento noticioso que había sido transmitido por Noticias en Antena, en la edición de las 2:00 p.m., Inversiones Conductio, S.A., (Antena Latina), procedió a enviar otra unidad al edificio que aloja la Distribuidora Gómez Díaz y, cuando el camarógrafo Luis Concepción empezó a tomar las gráficas de la fachada del edificio, fue interrumpido por personal de seguridad de la Distribuidora Gómez Díaz y Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. Por A. (Telemicro, Canal 5), produciéndose posteriormente a la incautación de los equipos de filmación, comunicación y transporte propiedad de Inversiones Conductio, S.A., (Antena Latina);

**RESULTA:** Que, ante esta situación, el INDOTEL, actuando de oficio, en la persona del Presidente del Consejo Directivo, acompañado del Director Ejecutivo y de funcionarios de la Gerencia de Inspección de la institución, y previa conversación telefónica con el Presidente de la sociedad Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. Por A. (Telemicro Canal 5), intervino a fin de obtener por parte de la empresa Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. Por A. (Telemicro Canal 5) la entrega de los equipos incautados propiedad de Inversiones Condictio, S.A.;

**RESULTA:** Que lo anterior quedó debidamente comprobado en el acto No. JM-022-00 fechado al 16 de octubre del 2000, instrumentado por el inspector de la Gerencia de Inspección del INDOTEL, señor Juan Martínez, mediante el cual se deja formal constancia de la recuperación de los equipos de manos de Geraldino González, en su calidad de Subdirector de Prensa de Telemicro, Canal 5 y la entrega a Inversiones Condictio, S.A., (Antena Latina), el cual consigna lo siguiente:

“He presenciado la entrega de manos de Telemicro a INDOTEL de los equipos propiedad de Antena Latina, que se describen más adelante. He comprobado la entrega formal de los equipos más adelante mencionados, cuyas descripciones son las siguientes: Cámara Panasonic (de video) modelo AJ-D400P, serie K9TA0007; Battery Pack 3013 (tipo cinturón); Camioneta Nissan, año 2000 (doble cabina) color blanco, chasis 3N6GD1353K7100, placa LB-BM98; Radio portátil UNIDEN serie 95000964 modelo 5P5801TSE.”

**RESULTA:** Que esa misma fecha, INDOTEL hizo entrega a INVERSIONES CONDUCTIO, S.A. (Antena Latina), de los equipos anteriormente descritos, conforme se evidencia en el recibo de descargo de fecha 16 de octubre del 2000.

**RESULTA:** Que, los hechos anteriormente descritos, dieron lugar a la citada instancia, por medio de la cual INVERSIONES CONDUCTIO, S.A., (Antena Latina), solicitó al INDOTEL lo siguiente:

**“PRIMERO: APLICAR** el Régimen Sancionador ante la comisión de faltas administrativas por parte de Telemicro, Canal 5 en perjuicio de Antena Latina.

**SEGUNDO: CLASIFICAR** las faltas administrativas cometidas por Telemicro, Canal 5 como **muy graves** por atentar en forma notoria y deliberada en contra de los principios de libertad de prestación de servicios y de libre competencia garantizada por la Ley 153-98.

**TERCERO: APLICAR** en consecuencia, a Telemicro, Canal 5, las sanciones establecidas en el Artículo 108 y 109 de la Ley 153-98”.

**RESULTA:** Que en fecha 23 de octubre del año 2000, mediante comunicación dirigida al señor Juan Ramón Gómez Díaz y suscrita por el Ing. José Delio Ares Guzmán, en su calidad de Director Ejecutivo, el INDOTEL remitió a Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. Por A. (Telemicro, Canal 5), copia del indicado escrito, a los fines de que en un plazo de quince (15) días calendarios, contados a partir de la notificación, presentare ante el INDOTEL sus comentarios y observaciones a dicho documento.

**RESULTA:** Que en fecha 7 de noviembre del 2000, Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. Por A. (Telemicro, Canal 5), depositó ante el INDOTEL el escrito requerido, y en virtud del cual solicitó al Presidente y demás Miembros que integran el Consejo Directivo lo siguiente:

**“PRIMERO:** COMPROBAR Y DECLARAR como cuestión previa, que la licencia de operación de la banda VHF Canal 7 es propiedad de Rahintel y del Sr. Leonel Leandro Almonte Vásquez, y que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) no ha recibido ni aprobado arrendamiento o traspaso alguno a favor de Inversiones Condictio, S.A, de conformidad con la Ley 158 (sic) sobre Telecomunicaciones, por lo ésta no tiene ninguna calidad jurídica para representar válidamente al usuario de la frecuencia del Canal 7, por lo que procede DECLARAR IRRECIBIBLE la instancia elevada en fecha 19 de octubre del año 2000 por Inversiones Condictio, S.A., y/o Antena Latina y/o Leonel Leandro Almonte Vásquez, propietario del Canal 7 Rahintel.

**SEGUNDO:** Como cuestión previa, además, DECLARAR INADMISIBLE la instancia elevada en fecha 19 de octubre del año 2000 por Inversiones Condictio, S.A., y/o Antena Latina y/o Leonel Leandro Almonte Vásquez, propietario del Canal 7 Rahintel, por carecer el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) de competencia para conocer de hechos y circunstancias acontecidos el día 12 de octubre del año 2000, en las instalaciones del Canal 5 al irrumpir en éste empleados del Canal 7 Rahintel, sin la debida autorización.

**TERCERO:** Como cuestión en el hipotético e improbable caso que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) rechace el pedimento de inadmisibilidad planteado y decida proceder a una inaudita instrucción del caso, CITE a la audiencia que considere de lugar realizar, a) a los señores Leonel Leandro Almonte Vásquez, propietario del Canal 7 Rahintel, José Luis Corripio Estrada, José Moreno, Maritza De los Santos, Lic. Danny Alcántara, Domingo Bermúdez, Manolo Quiroz, Mario Peña, para dilucidarlas amenazas de muerte que profiera el Sr. Leonel Leandro Almonte Vásquez en fecha 6 de septiembre del 2000, en contra del periodista Lic. Danny Alcántara; b) al Director General de Aduanas Lic. Vicente Sánchez Baret, para dilucidar la inexistencia del contrabando anunciado y difundido por el Canal 7 Rahintel los días 12,13,14,15 y 16 de octubre del año 2000, y c) a una lista quince personas que componen el personal de seguridad de Circuito Independencia, S. A. (Circuito Independencia, S. A. (Telemicro

Canal 5)), a los fines de ser oídos como testigos de la violación de propiedad privada cometida por personal de Canal 7 Antena latina y/o Inversiones Condictio, S. A..

**CUARTO:** Que una vez celebradas las medidas planteadas precedentemente en el hipotético caso de que éstas sean ordenadas, SE RECHACEN en todas sus partes los pedimentos y conclusiones contenidas en la instancia de fecha 19 de octubre del 2000 de Inversiones Condictio, S. A., y/o Antena Latina”.

#### **EL CONSEJO DIRECTIVO, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que, en el primer ordinal de sus conclusiones, la empresa Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. Por A. (Telemicro, Canal 5) solicita que se declare “irrecible” la instancia de la empresa Inversiones Condictio, S.A. en razón de que “que la licencia de operación de la banda VHF Canal 7 es propiedad de Rahintel y del Sr. Leonel Leandro Almonte Vásquez, y que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) no ha recibido ni aprobado arrendamiento o traspaso alguno a favor de Inversiones Codictio, S.A. de conformidad con la Ley 158 (sic) sobre Telecomunicaciones, por lo ésta no tiene ninguna calidad jurídica para representar válidamente al usuario de la frecuencia del Canal 7”; que, el contrato de arrendamiento suscrito entre la empresa Inversiones Condictio, S.A. y el concesionario de la frecuencia del Canal 7 de VHF debe ser analizado a la luz de las disposiciones contenidas en el Artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 que expresamente dispone que “la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada”.

**CONSIDERANDO:** Que, al tenor del referido texto legal, deben ser depositados por ante el INDOTEL toda transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso” de frecuencias, bajo pena de caducidad, siempre y cuando esa transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso implique un cambio de la titularidad del concesionario del servicio público de telecomunicaciones, lo cual no sucede, en el caso de la especie, toda vez que el concesionario del Canal 7 de VHF es la empresa RAHINTEL, según consta en los archivos del INDOTEL; que, en ese sentido, la solicitud de la empresa Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. Por A. (Telemicro, Canal 5) de declarar “irrecible” la petición de la empresa Inversiones Condictio, S. A., debe ser rechazada por tratarse el presente caso de una controversia entre un prestador de servicios de telecomunicaciones, para el área de servicios de difusión, como lo es la empresa Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. Por A. (Telemicro, Canal 5), y un usuario de servicios de telecomunicaciones, como lo es la empresa INVERSIONES CONDUCTIO, S.A.

**CONSIDERANDO:** Que, en el segundo ordinal de sus conclusiones, la empresa Circuito Independencia, S. A. (Telemicro, Canal 5) solicita igualmente que la instancia de la empresa INVERSIONES CONDUCTIO, S.A. sea declarada

inadmisible, “por carecer el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) de competencia para conocer de hechos y circunstancias acontecidos el día 12 de octubre del año 2000”; argumento que debe ser rechazado en razón de que la empresa TELEMICRO implícitamente reconoció la calidad legal del INDOTEL para intervenir en este conflicto desde el mismo momento en que aceptó y admitió no solamente la intervención per se del INDOTEL, representado en su más alta autoridad que es el Presidente del Consejo Directivo, sino que un representante autorizado de la empresa suscribió el acta levantada por el inspector actuante; todo lo cual es un reconocimiento a la competencia del INDOTEL para actuar en este caso, lo que está ratificado en las disposiciones contenidas el literal g) del Artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, que prescribe como una de las funciones del INDOTEL: “Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente Ley y sus reglamentos y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios”;

**CONSIDERANDO:** Que, adicionalmente, la Constitución de la República en su Artículo 8 numerales 6 y 10 establece: “ 6) Toda persona podrá, sin sujeción o censura, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral.....; 10) Todos los medios de información tiene libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional;”

**CONSIDERANDO:** Que, la libertad de prestación de servicios es un derecho consagrado constitucional y legalmente en la República Dominicana, por lo que al obrar como lo hicieron las personas encargadas de la seguridad de Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. Por A. (Telemicro, Canal 5), este Consejo Directivo considera que se actuó de manera excesiva, contrario a las disposiciones legales vigentes, toda vez que se procedió de manera arbitraria al incautar los equipos de comunicación, filmación y transporte propiedad de Inversiones Conductio, S.A., (Antena Latina), sin que mediara ninguna orden judicial ni existiera un derecho que justificara tal medida, para cuya devolución tuvo que intervenir el INDOTEL, conforme lo comprueba el acto JM-022-00 instrumentado en fecha 16 de octubre del 2000 por el Inspector Juan Martínez;

**CONSIDERANDO:** Que, la empresa Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. Por A. (Telemicro, Canal 5), en el numeral tercero de sus conclusiones, solicitó a este Consejo Directivo, que cite a las personas enunciadas en dicho numeral, a los fines de dilucidar la inexistencia del contrabando anunciado y difundido por el Canal 7 Rahintel los días 12,13,14,15 y 16 de octubre del año 2000; que, en ese sentido, el INDOTEL no tiene calidad legal para fijar una audiencia pública a los fines de conocer los hechos ante mencionados, toda vez que ese es un aspecto que debe ser dilucidado por ante otras autoridades administrativas y judiciales; que, lo que sí debe velar el INDOTEL, y de manera particular su Consejo Directivo, es garantizar la libre prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y la libre competencia, conforme a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, por lo que el referido pedimento debe ser rechazado;

**CONSIDERANDO:** Que, la empresa Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. Por A. (Telemicro, Canal 5), se encuentra sujeta al cumplimiento de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 del 27 de mayo del 1998 y su inobservancia la hace pasible de tipificar faltas administrativas, de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del artículo 103 de la repetida ley, que establece que se reputarán responsables de cometer faltas administrativas: “Quienes, aún contado con la respectiva concesión o licencia, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente Ley;”

**CONSIDERANDO:** Que, el INDOTEL, en su calidad de órgano regulador de las telecomunicaciones, es competente para dirimir los diferendos que pudieran surgir entre prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios , para cuyo fin aplicará, en el caso que proceda, las sanciones administrativas previstas por el Artículo 109, numerales 1; 2; y, 3 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores, según lo consignado en el Artículo 111 de la referida Ley;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo la Ley General de Telecomunicaciones, en su Artículo 78, faculta al órgano regulador a: “k) Aplicar el Régimen Sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente Ley y sus reglamentos”;

**CONSIDERANDO:** Que, para los fines de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, el Artículo 104 clasifica las faltas administrativas en muy graves, graves y leves;

**CONSIDERANDO:** Que, en su ordinal segundo de sus conclusiones, la empresa Inversiones Condictio, S.A. solicita al INDOTEL, “**CLASIFICAR** las faltas administrativas cometidas por Telemicro, Canal 5 como **muy graves** por atentar en forma notoria y deliberada en contra de los principios de libertad de prestación de servicios y de libre competencia garantizada por la Ley 153-98”, este Consejo Directivo considera, que al obrar en la forma como lo hizo, Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. Por A. (Telemicro, Canal 5) ha incurrido en una falta leve, ya que al tenor con lo dispuesto por el Artículo 107, literal d) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, constituyen faltas leves: “d) cualquier otra acción de los prestadores que, a juicio del Consejo Directivo del órgano regulador, atente contra los principio de **libertad de prestación de servicios y de libre competencia** garantizados por la presente Ley, y no constituya infracción grave o muy grave;” por lo que procede, admitir parcialmente el segundo ordinal y rechazar el tercer ordinal de las referidas conclusiones, clasificando el hecho cometido por la empresa Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. Por A. (TELEMICRO) como una falta leve establecida en el Artículo 107 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98;

**CONSIDERANDO:** Que, para fines de sancionar las faltas previstas en el Artículo 104 de la Ley 153-98, el Artículo 108 del mismo texto legal establece un cargo por incumplimiento (CI), el cual actualizado a la fecha, corresponde a la suma de veinticuatro mil setecientos diez pesos dominicanos (RD\$24,710.00), conforme lo establece la Resolución No. 022-01 dictada por este Consejo Directivo en fecha 6 de abril del 2001, que actualizó para el año 2001 el valor de los cargos por

incumplimientos (CI) de conformidad con los índices de precios al consumidor publicados por el Banco Central de la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que los Artículos 108, 109.3 y 110 inherentes a las sanciones económicas administrativas, que serán aplicadas en el caso de las faltas señaladas, las cuales en el caso de la especie serán sancionadas con un mínimo de dos (2) Cargos por Incumplimiento (CI) y un máximo de diez (10) CI;

**VISTOS:** a) El escrito depositado ante el INDOTEL por la prestadora Inversiones Condictio, S.A., (Antena Latina) de fecha 19 de octubre del año 2000; b) el escrito depositado ante el INDOTEL por Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. Por A. (Telemicro, Canal 5) de fecha 7 de noviembre del 2000;

**VISTO:** El informe rendido a este Consejo Directivo por el Ing. José Delio Ares Guzmán, Director Ejecutivo del INDOTEL;

**VISTO:** El acto No. JM-022-00 fechado al 16 de octubre del 2000, instrumentado funcionario de la Gerencia de Inspección del INDOTEL, señor Juan Martínez.

**VISTAS:** Las distintas piezas que forman el expediente que reposa en los archivos del **INDOTEL** sobre el tema objeto de la presente resolución.

**VISTOS:** i) la Constitución de la República; ii) La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo de 1998y, iii) la Resolución No. 022-01 del 6 de abril d el 2001;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO  
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la competencia del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) para conocer y decidir la controversia originada entre las empresas CIRCUITO INDEPENDENCIA, S. A. (Telemicro, Canal 5) e INVERSIONES CONDUCTIO, S.A., y por vía de consecuencia, rechazar las conclusiones presentadas por la empresa Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. Por A. (TELEMICRO), por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal;

**SEGUNDO: ADMITIR PARCIALMENTE** las conclusiones presentadas por la empresa INVERSIONES CONDUCTIO, S. A., declarando, por consiguiente, a la empresa Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. Por A. (Telemicro, Canal 5) como responsable de haber cometido una falta leve al haber realizado actuaciones que atentaron contra la libertad de prestación de servicios garantizada por la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98.

**TERCERO: SANCIONAR** por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente resolución a la prestadora Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. Por A. (Telemicro, Canal 5), con el pago del equivalente a cuatro (04) cargos por incumplimientos (CI), es decir, con la suma de Noventa y Ocho Mil Ochocientos Cuarenta Pesos Dominicanos (RD\$98,840.00) que deberá ser pagada de manera íntegra al INDOTEL en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente resolución;

**CUARTO: DECLARAR** la presente Resolución de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

**QUINTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la notificación de la presente Resolución con acuse de recibo a la sociedad Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. Por A. (Telemicro, Canal 5), y su publicación en un diario de circulación nacional, en el Boletín Oficial y en la página informativa que mantiene el INDOTEL en la red de Internet.

ASI ha sido aprobada y firmada la presente resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día ocho (8) del mes de junio del año dos mil uno (2001).

**Firmados:**

**Lic. Orlando Jorge Mera**  
Presidente del Consejo Directivo  
Secretario de Estado

**Lic. Rafael Calderón**  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro del Consejo Directivo

**Margarita Cordero**  
Miembro del Consejo Directivo

.../Continuación de firmas al dorso/...



**Lic. Sabrina De la Cruz Vargas**  
Miembro del Consejo Directivo

**Luis Eduardo Tonos**  
Miembro del Consejo Directivo

**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo